

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 18.

Martes 11 de Agosto.

AÑO DE 1868.

Este Periódico se publica todos los Martes, Jueves y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jiménez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en el real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid núm. 204, correspondiente al Miércoles 22 de Julio último, se halla inserta la Exposición á S. M. y Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion á S. M.

Señora: El Departamento Central de la Gobernacion, á cuyo frente tiene la honra de hallarse el Ministro que suscribe, es susceptible de algunas reformas y mejoras en su organizacion, que no solo den para en adelante á las diversas oficinas que han de funcionar en él mayor cohesion y unidad de la que hasta hoy les ha permitido su excesivo fraccionamiento, sino que les impriman, por medio de un rigoroso deslinde de atribuciones, el carácter propio y peculiar de que necesitan hallarse investidas, atendida la gestion especial que á cada una está confiada.

Es lo que suele llamarse Secretaria del Ministerio de la Gobernacion el centro de donde parten, á la vez con el impulso que mueve á la accion administrativa y procura hacer extensivos sus beneficios á todas las clases y gerarquias sociales, el espíritu que anima la politica del Gobierno y lleva su desenvolvimiento hasta los últimos límites. Importa por lo mismo que al reunirse en un conjunto estas dos grandes fuerzas, no se perturbe la accion de los medios de gobierno que representan; que no se confunda lo que debe ser permanente y esencial á la índole del Estado, con lo que de suyo es, bajo las formas constitucionales, mudable, transitorio y sus-

ceptible de acomodarse á las exigencias y movimientos de la opinion.

La necesidad, pues, de crear en el Ministerio de la Gobernacion dos grandes centros, bajo los nombres de *Direccion general de Administracion y Direccion general de Política*, se deduce con la mayor claridad de las breves consideraciones apuntadas.

Ni hay para qué esforzarse en demostrar que en estas Direcciones deben refundirse algunas otras que han tenido hasta hoy una existencia independiente. Ramos de la Administracion propiamente dicha son la Beneficencia, la Sanidad y las Construcciones civiles; de grande importancia todos ellos sin duda alguna, pero no mas importantes por eso que algunos otros de los que forman el vasto conjunto de la Administracion municipal y provincial. Pertenencias de la politica, ó por lo menos asunto estrechamente relacionado con ella, el que abrazan las cuestiones de Orden público, adscritas hoy á una Seccion especial que no tendrá razon de existir desde el momento en que se halle establecida la Direccion de Política; y á este mismo centro puede agregarse sin violencia la Direccion de Establecimientos penales; porque si la gestion económica de las cárceles y presidios y la manutencion y equipo de los penados son asuntos de índole puramente administrativa; el objeto dominante, lo que sobre todo interesa tratándose de tales establecimientos, que es el orden interior, la segura custodia y la correccion de los que en ellos se albergan, cae de lleno bajo el dominio de la vigilancia pública, y debe formar parte de la Direccion política del Ministerio.

En su deseo de reducir los centros directivos del Ministerio al número menor posible, todavia hubiera llevado mas lejos su reforma el Ministro que suscribe, á no haber tenido en cuenta que la índole especialísima de ciertos servicios, su carácter de urgente y momentánea perentoriedad, y las malas consecuencias que su omision ó demora pudiera producir, les asignan un puesto independiente entre los demas de su Departamento. Despojarlos de vida propia fuera ocasionado al grave peligro de que la mano que ha de dirigirlos careciese de aquel vigoroso impulso y de aquella eficacia iniciativa que es siempre necesaria en los servicios cuyo puntual desempeño interesa en todos los momentos á los particulares y al Estado. Fácilmente comprenderá la alta penetracion de V. M. que hablo de las comunicaciones telegráficas y postales, cuya grande importancia y cuyas condiciones técnicas jus-

tifican la subsistencia de una Direccion denominada de Correos y Telégrafos. Refundidos en ella dos ramos que, aunque ligados entre si por estrecha analogía, han corrido hasta ahora á cargo de dos distintas Direcciones, á la vez que se obtendrá la disminucion de los centros independientes, se unificará la accion que en adelante debe dirigirlos.

Simplificar la contabilidad, en cuanto ni afecte al régimen de su ejercicio ni sea obstáculo á la exactitud y claridad que deben exigirse en ella, es otro de los objetos principales á que esta reforma se encamina. La Ordenacion general de Pagos abarca hoy la contabilidad relativa á la Tesoreria central y la que se refiere á las Tesorerias provinciales: en tal concepto sus atribuciones deben restringirse, manteniendo siempre la integridad de las que se conserven. Un simple Negociado de Contabilidad, encargado de ordenar los pagos de la Tesoreria central, debe sustituir á aquella oficina general, descentralizando y poniendo á cargo de los Gobernadores de provincia la ordenacion de los pagos que hayan de hacerse por las Tesorerias provinciales. No es nuevo este sistema: antes de ahora ha estado en práctica sin el menor detrimento para la exactitud de la contabilidad. Las atribuciones que haya de tener el nuevo Negociado, y las que correspondan á los Gobernadores de las provincias, serán objeto de una instruccion especial.

A los cuatro Centros que quedan indicados deben reducirse todos los que hoy funcionan con mas ó menos independencia dentro de la Secretaria del Ministerio. Consecuencia inmediata de la mayor importancia que adquirirán las Direcciones y de la mayor suma de atribuciones que se les confian, debe ser el que se entiendan directamente con el Ministro para el despacho de los negocios, lo cual permite al que suscribe proponer á V. M. la supresion de la Subsecretaria, reduciéndose mas aun con esta medida los Centros hoy existentes. Esta organizacion seria, sin embargo, incompleta, si no sustituyese á la Subsecretaria un Gabinete particular del Ministro, en el cual se despachen todos aquellos asuntos que por su índole especial ó su carácter de generalidad no deban tramitarse por las Direcciones, y así tiene tambien el honor de proponerlo á V. M. el Ministro que suscribe.

Reducido el personal de este Gabinete á un Jefe de Administracion de segunda clase, de los que figuran en la planta de la Secretaria, y algunos Oficiales de la misma que le auxilién en sus trabajos,

su creacion no gravará en lo mas leve el presupuesto del Ministerio de la Gobernacion.

Bien lejos de eso, á las notorias ventajas de la nueva organizacion que se dá á la Secretaria, al conveniente y necesario deslinde entre lo administrativo y lo político, á la refundicion en un corto número de Direcciones de las atribuciones repartidas hoy entre muchas, y á la supresion de la Subsecretaria, que pondrá en íntima y constante relacion á los Directores con el Ministro, distribuyendo entre ellos la mayor parte de las atribuciones del Subsecretario, se añade la economía de 17.400 escudos, economía verdaderamente considerable si se tienen en cuenta las que se han introducido durante los dos últimos años en los gastos de este Ministerio.

Por estas consideraciones, y autorizado por el artículo 22 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867 para introducir en la Administracion aquellas reformas que den por resultado la reduccion de los gastos públicos, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Julio de 1868.—Señora: A L. R. P. de V. M.—Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

En la atencion á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La planta del Ministerio de la Gobernacion queda constituida del modo siguiente: un Ministro con el sueldo anual de doce mil escudos; tres Directores generales con el de cinco mil escudos; tres Jefes de Seccion con el de cuatro mil; tres Jefes de Administracion de segunda clase, Oficiales primeros, con el de tres mil quinientos; un Jefe de Administracion, Oficial primero, que lo será tambien del Gabinete particular del Ministro, con el de tres mil quinientos escudos; un Jefe de Administracion de segunda clase, Oficial primero, con igual sueldo, encargado de la Contabilidad del Ministerio; tres Jefes de Administracion de la misma clase, Oficiales segundos, con el de tres mil doscientos; tres Jefes de Administracion de tercera clase, con el de tres mil; tres Jefes de Administracion de cuarta clase, con el de dos mil seiscientos; otro Jefe de Administracion de igual clase, encargado del Archivo, con el de dos mil seiscientos; seis Jefes de Negociado de segunda clase, con el de dos mil; doce Jefes de Negociado de tercera clase, con el de mil seiscientos; quince oficiales,

primeros de Administracion con el de mil cuatrocientos; diez y ocho segundos, con el de mil doscientos; diez y ocho terceros, con el de mil; veintisiete cuartos, con el de ochocientos, y treinta quintos con el de seiscientos escudos. Ademas habrá el número necesario de aspirantes y subalternos para las tres Direcciones generales y Secciones que forman parte del mismo Ministerio.

Art. 2.º Se establecen tres Direcciones generales: una de Administracion, otra de Política y otra de Correos y Telégrafos. Continúan las Secciones hoy existentes; cada Direccion tendrá una, cuyas atribuciones se definirán en el reglamento interior del Ministerio. El Director de Administracion tendrá a su cargo los negocios que en la actualidad tiene la Direccion de este nombre, los correspondientes a la que se suprime de Beneficencia y Sanidad y los de construcciones civiles. El Director de Política cuidará de todo lo relativo a Orden público, de los asuntos electorales y de mas políticos y de los pertenecientes actualmente a la Direccion de Establecimientos penales. El Director de Correos y Telégrafos tendrá asimismo a su cargo los asuntos que hoy despachan ambas Direcciones.

Art. 3.º En sustitucion de la Ordenacion general de Pagos del Ministerio de la Gobernacion se crea un Negociado de Contabilidad que lleve la del indicado Ministerio. Las atribuciones de este Negociado central, como las de los Gobernadores que dispondrán los pagos en las provincias, se consignarán en una instruccion.

Art. 4.º Se establece un Gabinete particular, cuyo Jefe, a las inmediatas órdenes del Ministro, tendrá a su cargo los negocios que por el reglamento interior del propio Ministerio se le asignen.

Art. 5.º El Ministro de la Gobernacion dictará las órdenes e instrucciones oportunas para la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Ildefonso a 20 de Julio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Bravo.

INSTRUCCION

para el Negociado de Contabilidad del Ministerio de la Gobernacion y para la ordenacion de los pagos que se han de hacer por los Gobernadores de las provincias, con arreglo al Real decreto de esta fecha.

CAPITULO PRIMERO.

DEL NEGOCIADO DE CONTABILIDAD.

Artículo 1.º Corresponde al Negociado de Contabilidad:

Redactar anualmente el presupuesto de gastos de todos los ramos del Ministerio de la Gobernacion en vista de los datos que den el Gabinete y Direcciones, y lo presentará al Excelentísimo Sr. Ministro para su aprobacion y remision al Ministerio de Hacienda, a fin de que por este se pase a las Cortes.

Art. 2.º Llevar al corriente los asientos de las cuentas individuales, las de los créditos concedidos en el presupuesto, hacer las comprobaciones de los pagos hechos en las provincias en vista de las relaciones que remitan mensualmente los Tesoreros y de los libramientos que expida el Negociado de Contabilidad y de las copias de los que se expidan en las provincias.

Art. 3.º Hacer las comprobaciones con la Direccion general de Contabilidad de Hacienda pública, y en presencia y como resultado de estos trabajos formar las cuentas provisional y definitiva de gastos públicos y de presupuestos.

Art. 4.º Redactar para el 15 de cada mes el pedido detallado por capítulos

del presupuesto de los créditos que sean necesarios para cubrir las obligaciones del mes siguiente, cuyo presupuesto se remitirá al Ministerio de Hacienda antes del 20 de cada mes para que sea comprendido en las distribuciones de fondos que mensualmente aprueba el Consejo de Sres. Ministros.

Art. 5.º Publicada que sea la distribucion aprobada, se remitirá a la Direccion general del Tesoro público con una relacion detallada de la distribucion por provincias, a fin de que se consigne en cada Tesoreria los créditos necesarios para atender al pago de las obligaciones afectas a la misma.

Art. 6.º Librar, con sujecion a lo dispuesto en el art. 8.º de la instruccion de 20 de Junio de 1851, el importe a que asciendan las nóminas y consignaciones de gastos cuyo pago radique en la Tesoreria central, dando oportunamente al Tesoro y Contador central aviso de los libramientos que se expidan a cargo de las mismas Tesorerias.

Art. 7.º Comunicar a los Gobernadores de provincias todos los mandatos que dispongan pagos extraordinarios, así como designarles los créditos abiertos para cada capítulo y artículo, a fin de que puedan librar aquellos sus obligaciones, cuidando de que remitan al Negociado de Contabilidad, inmediatamente que expidan los libramientos, copias autorizadas de ellos y de las nóminas.

Art. 8.º Las cuentas individuales deberán llevarse una por cada acreedor y por cada servicio.

Art. 9.º Cuando se agoten los créditos consignados en los capítulos del presupuesto, será obligacion del Negociado de Contabilidad consultar al Ministerio proponiendo la cesacion de los servicios por falta de crédito para cubrirlos, o bien para que se determine lo conveniente, según lo dispuesto en la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850 y leyes posteriores de Presupuestos sobre trasferencias de créditos, suplementos y créditos extraordinarios.

Art. 10.º El Gabinete y Direcciones generales del Ministerio seguirán comunicando al Negociado de Contabilidad, como antes se hacía a la Ordenacion, todas las órdenes de nombramientos, licencias temporales y cesacion de empleados de sus respectivos ramos, así como las que produzcan alteracion en las plantas de sus dependencias y abono de gastos extraordinarios, con aplicacion precisa a los créditos asignados en los capítulos y artículos del presupuesto.

Art. 11.º Cuando el pago por gastos extraordinarios no deba hacerse por la Tesoreria central, dará el Negociado de Contabilidad traslado a los Gobernadores de las provincias para su conocimiento y con el fin tambien de que se unan los oficios originales a los libramientos como documento justificativo.

CAPITULO II.

DEL JEFE DEL NEGOCIADO DE CONTABILIDAD.

Al Jefe del Negociado de Contabilidad le corresponde:

Art. 12.º Redactar los presupuestos generales de gastos de los ramos del Ministerio y la Memoria ó nota preliminar que ha de ir unida a ellos, en la que se demuestren las diferencias por aumentos y bajas.

Art. 13.º Cuidar y vigilar que se cumplan las prescripciones de los artículos 2.º y 3.º del capítulo 1.º de esta instruccion.

Art. 14.º Autorizar con su firma el estado del pedido mensual de fondos que se ha de remitir al Ministerio de Hacienda.

Art. 15.º Autorizar igualmente la distribucion detallada de los créditos que se reclaman mensualmente, y remitirla al Director del Tesoro tan luego como esté aprobada y publicada la distribucion.

Art. 16.º Disponer se expidan los libramientos y nóminas de las obligaciones de cada mes, que sean de su cargo, y autorizarlas con su firma, igualmente que estampar el Visto Bueno en los documentos que los justifiquen.

Art. 17.º Reclamar de quien corresponda los documentos necesarios para justificar en la forma que está prevenida las cantidades que se libren.

Art. 18.º Cuidará de que los empleados de nuevo ingreso ó ascendidos, cuyos haberes se han de librar por el Negociado de Contabilidad, justifiquen su aptitud legal con arreglo a lo dispuesto en la ley de Presupuestos de 24 de Junio de 1864, y dirigirá consulta al Excelentísimo Sr. Ministro en los casos que ofrezca duda la aptitud legal de los nombrados ó ascendidos y en los que los consideren fuera de las condiciones legales.

Art. 19.º Cuidará de que los Gobernadores de provincias remitan, inmediatamente que expidan los libramientos, copias autorizadas de ellos y de las nóminas, visadas por las Contadurías.

Art. 20.º Autorizar con su firma todos los informes, estados y relaciones que le sean pedidos por el conducto correspondiente.

Art. 21.º Conforme se fija en el artículo 9.º del capítulo 1.º de esta instruccion, dirigirá al Excmo. Sr. Ministro las consultas y comunicaciones que sean necesarias para la cesacion de servicios por falta de crédito y propuesta de suplementos de crédito y trasferencias.

Art. 22.º Dirigir a los Gobernadores de las provincias las comunicaciones que marca el art. 11 del capítulo 1.º de esta instruccion.

Art. 23.º Llevar correspondencia con las oficinas y corporaciones en lo relativo a los demas incidentes que ofrezca el servicio y no se hallan designados en esta instruccion.

Art. 24.º Con objeto de que no se paralice el servicio en las ausencias, enfermedades u ocupaciones del Jefe del Negociado de Contabilidad y en los casos de vacantes, sustituirá a este el Interventor de la misma.

CAPITULO III.

DE LA INTERVENCION.

Art. 25.º Un Oficial de Secretaria, Jefe de Administracion de cuarta clase, ejecutará las funciones de Interventor, el cual será sustituido en el ejercicio de sus funciones, en casos de enfermedades, ausencias u ocupaciones, por otro de la misma clase.

Art. 26.º Corresponde al Interventor cuidar bajo su responsabilidad de que por los empleados del Negociado de Contabilidad se verifiquen con puntualidad los trabajos siguientes:

Llevar la cuenta corriente al presupuesto de gastos por capítulos y artículos.

Llevar tambien las cuentas personales por haberes y consignaciones de gastos a los acreedores del presupuesto.

Cuidar de la redaccion de las nóminas y libramientos cuyo inmediato pago corresponde a la Tesoreria central por quedar sometida esta obligacion al Negociado de Contabilidad.

Vigilar se lleve el registro ó registros necesarios, en los que se anoten por numeracion relativa todos los libramientos que se expidan por el Negociado de Contabilidad contra la expresada Tesoreria central.

Hacer se lleven los registros que se estimen convenientes para anotar todos los libramientos que se expidan en provincias por los Gobernadores, procurando que se examinen todos los pagos hechos, reconociendo al efecto las copias de las nóminas y libramientos de gastos que han de remitirse al negociado de Contabilidad conforme a lo prevenido en el art. 7.º de la instruccion.

Art. 27.º Es ademas obligacion peculiar del Interventor:

Intervenir con su toma de razon las nóminas y libramientos cuyo inmediato pago corresponde a la Tesoreria central, por quedar cometida esta obligacion al Negociado de Contabilidad.

Dar el oportuno aviso al Contador general de los libramientos que intervenga.

Autorizar con el «tomé razon» todos los documentos que deban unirse a los libramientos como justificantes del pago.

Extender las certificaciones que se pidan a instancia de parte, de antecedentes que obren en la intervencion, pero con el V.º B.º del Jefe del Negociado de Contabilidad; las certificaciones de cese por cesantia, jubilacion ó traslacion a otro destino de los empleados cuyos haberes se libren por el Negociado de Contabilidad, guardando siempre en la extension de dichos documentos la formula prevenida por la instruccion de 23 de Octubre de 1850.

Suspender su intervencion en los mandatos de pagos que no reúnan las condiciones prescritas en el art. 4.º del Real decreto de 10 de Mayo de 1851, promoviendo en el acto la oportuna consulta.

Llevar correspondencia con las oficinas y corporaciones en lo relativo a los asuntos concernientes a la intervencion.

CAPITULO IV.

DE LOS GOBERNADORES DE PROVINCIAS.

Art. 28.º Los Gobernadores en las provincias serán los que ordenen los pagos que se hagan en las mismas.

Les corresponde por tanto y es de su atribucion:

Librar contra la Tesoreria de Hacienda pública el importe a que asciendan las nóminas y consignaciones de gastos por obligaciones de este Ministerio dentro de los créditos acordados en distribucion mensual de fondos, que se les comunicará previamente por el Negociado de Contabilidad con la distincion de capítulos y artículos del presupuesto.

Cuidar de que, según lo prevenido en los artículos 13, 15 y 16 de la citada instruccion de 20 de Junio, no se endosen los libramientos, sino que se paguen a las personas designadas en ellos como Habilitados, pudiendo únicamente por delegacion de las Tesorerias pagarse en las oficinas subalternas ó en los puntos más próximos donde radiquen las obligaciones.

Disponer que las Contadurías de Hacienda, al intervenir los libramientos que se expidan, exijan y acompañen los documentos justificativos de su referencia, debiendo contener los libramientos la expresion y demas requisitos prevenidos en el art. 8.º de la instruccion de 20 de Junio de 1851.

Hacer, según está mandado por el artículo 14 de la mencionada instruccion que se nombre de entre los mismos empleados persona de su confianza que ejerza sin retribucion alguna las funciones de Habilitado, a cuyo favor se extenderán los libramientos, pero siendo obligacion de ellos cumplir con lo que se determina respecto de su cometido en el capítulo 5.º

Procurar el inmediato reintegro de toda cantidad que se libre indebidamente por equivocacion padecida en las liquidaciones ó por falta de documentos que justifiquen el pago.

Autorizar con su V.º B.º las certificaciones que se expidan relativas a ceses de haberes por cesantia, jubilacion ó traslacion a otro destino de los empleados de las dependencias de su provincia en los términos que se está practicando. Remitir al Negociado de Contabilidad de este Ministerio, inmediatamente que expidan los libramientos, copias autorizadas de ellos y de las nóminas, visadas por las Contadurías de Hacienda públi-

ca, cuyas copias presentarán los Habilitados de las Clases.

Entenderse de oficio con el Jefe del Negociado de Contabilidad del Ministerio en todo lo que concierna a los pagos y contabilidad del presupuesto de gastos del mismo.

Art. 29. No dispondrán el pago de los haberes de los empleados ascendidos, de nuevo ingreso ó procedentes de otras dependencias, sin que justifiquen su aptitud legal con arreglo á las prescripciones de la ley de Presupuestos de 24 de Junio de 1864 y disposiciones posteriores; y en caso de duda ó de considerarlo fuera de las condiciones legales, lo consultará al Excmo. Sr. Ministro.

CAPITULO V.

DE LOS HABILITADOS.

Art. 30. Será obligación de los Habilitados:

Cuidar de que no se incluya en nómina haber alguno perteneciente á los individuos que procediendo de otra dependencia, ó de nuevo ingreso, ó ascendidos sin que haya dispuesto el Gobernador de la provincia su inclusion por haber justificado estar dentro de las prescripciones de la ley de 24 de Junio de 1864 y disposiciones posteriores, ó que faltase algun documento que con arreglo á las disposiciones vigentes fuese necesario.

Distribuir entre los interesados, luego que lo perciba de Tesorería, el haber que á cada uno corresponda, sin retener en su poder el metálico mas tiempo que el necesario para la operacion.

Hacer por sí propio las retenciones judiciales, en el caso de que hubiera algun mandato para ello, entregando desde luego su importe á la persona autorizada para el cobro, pero sin que en la nómina figure la partida retenida por dicho concepto.

Sacar copias de los libramientos que expidan los Gobernadores por consignaciones de gastos ordinarios y extraordinarios, las cuales se enviarán tambien autorizadas, al mismo tiempo que las nóminas, para los asientos respectivos.

CAPITULO VI.

DE LA CONTADURÍA CENTRAL Y CONTADURÍAS DE HACIENDA PÚBLICA EN LAS PROVINCIAS.

Art. 31. Con presencia del conocimiento que dará el Interventor del Negociado de Contabilidad de este Ministerio al Contador central, intervendrá el total de cada uno de los libramientos que el Jefe del Negociado de Contabilidad expida contra la Tesorería central, si los hallase arreglados á lo que prescribe esta instrucción y la de 20 de Junio de 1851.

Art. 32. Los Contadores de Hacienda pública en las provincias, al intervenir los libramientos que se expidan por los Gobernadores, exigirán y acompañarán á dichos libramientos los documentos justificativos de su referencia, según se dispone en el párrafo tercero, art. 28 de esta instrucción.

CAPITULO VII.

DE LA TESORERÍA CENTRAL Y TESORERÍAS DE HACIENDA PÚBLICA EN LAS PROVINCIAS.

Art. 33. El pago de las obligaciones de este Ministerio que radique en la Tesorería central ha de verificarse en virtud de libramientos del Jefe del Negociado de Contabilidad del Ministerio, con las formalidades prevenidas, conforme á lo dispuesto en el art. 6.º y previo el correspondiente aviso del referido Negociado, según se halla establecido y debe continuar por el mismo art. 6.º de esta instrucción; y las que radiquen en las Tesorerías de provincia, por libramientos de los Gobernadores de las mismas, con arreglo á lo prevenido en el párrafo primero, art. 28 del capítulo 4.º

Art. 34. Los libramientos se harán efectivos bajo recibo del mismo intere-

sado á cuyo favor estén dados, ó á la persona autorizada con poder en forma legal. Las nóminas han de firmarse indispensablemente todos los individuos comprendidos en ellas, y en el caso de haber fallecido alguno se suspenderá el pago del haber acreditado en nómina á dicho individuo hasta que conste se hayan llenado las condiciones prevenidas.

Art. 35. Las Tesorerías continuaran como hasta aqui remitiendo al Negociado de Contabilidad del Ministerio copia exacta de las relaciones de su cuenta del Tesoro correspondientes á los pagos ó reintegros del presupuesto de Gobernación, así como tambien las de cargo ó data de las de operaciones del Tesoro, debiendo verificar su remision dentro de los 20 primeros dias de cada mes, con objeto de que el Negociado tenga hechos sus asientos en fin del mismo, en cuya fecha debe comprobar con la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, según se halla prevenido por dicha Direccion.

CAPITULO VIII.

Queda derogada la instrucción de 13 de Abril de 1858.

Aprobada por S. M. — Madrid 20 de Julio de 1868. — Gonzalez Brabo.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento de los Jefes de las dependencias y personas á quienes interesa.

Cáceres 9 de Agosto de 1868.

FRANCISCO RENTERO.

Circular número 34.

Dispuesto por la instrucción de 24 de Julio de 1864 que se giren las visitas de inspeccion á los pósitos de esta provincia, he acordado nombrar como subdelegado para practicar aquellas al oficial 4.º de la comision de cuentas don Fulgencio Jimenez para los pueblos de

Coria.
Casas de Don Gomez.
Huelaga.
Calzadilla.
Guijo de Coria.
Morcillo.
Guijo de Galisteo.
Campo (villa).
Pozuelo.
Villanueva de la Sierra.
Santa Cruz de Paniagua.
Aceituna.
Aldea del Cano.

Lo que he ordenado se publique en este Periódico oficial para que llegando á noticia de los Ayuntamientos respectivos, faciliten al expresado funcionario cuantos datos instructivos y auxilios fueren necesarios y reclame para el mejor desempeño del servicio que se le confia.

Cáceres 10 de Agosto de 1868.

FRANCISCO RENTERO.

D. Francisco Hernandez, Administrador Depositario de Rentas del partido de Plasencia.

En virtud de no haber tenido efecto la subasta de 8 de Mayo último, se anuncia nuevamente de los 200 cajones de pino que procedentes de envases de tabacos existen vacíos en estos almacenes, divididos en veinte lotes de diez cada uno, bajo el tipo de 300 milésimas cajón, la cual tendrá lugar en las oficinas de esta Administracion Depositaria ante el Jefe de ella, oficial primero interventor y Escribano de Hacienda, á las doce del dia que haga el octavo, á contar desde el en que el presente anuncio aparezca

inserto en el Boletín oficial de la provincia; advirtiéndose á los licitadores que no tendrá esta efecto hasta que recaiga la correspondiente aprobacion de la Direccion general del ramo.

Plasencia 5 de Agosto de 1868. — Francisco Hernandez.

El Lic. D. Juan Andrés Roman, Juez de Paz é interino de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente hago saber: Que el 27 del actual, de nueve á once de su mañana, en la casa audiencia de este Juzgado y ante el Alcalde constitucional de Aliseda, se procederá á la venta en pública subasta de una casa propia de Genaro Morro, sita en calle de Cerriuna, de dicho pueblo, señalada con el número 27, bajo el presupuesto de 100 escudos.

Lo que se anuncia al público para que las personas que deseen interesarse en referida subasta concurren á dichos sitio, dia y hora.

Dado en Cáceres á 3 de Agosto de 1868. — Juan A. Roman. — Por su mandato José Enciso Parrales.

D. Antonio Pernas Rivadeneira, Juez de primera instancia de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Bartolomé Rebiriego Mayor, de edad de doce años, natural de Gallegos de Miron, en la provincia de Salamanca, residente en el Villar, para que se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa que contra él se sigue por hurto de 18 escudos; apercibido que de no hacerlo en el término legal le parará el perjuicio que haya lugar y seguirán los autos por su ausencia y rebeldía en los estrados del Juzgado.

Dado en Plasencia á 2 de Agosto de 1868. — Antonio Pernas Rivadeneira. — Por su mandato, Atanasio Sanchez Castillo.

D. José Enciso Parrales, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta capital.

Doy fé: Que en el expediente de pobreza que refiere, se ha dictado la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia.

En la villa de Cáceres á 6 de Agosto de 1868, el Sr. D. Juan Andrés Roman, Juez de paz é interino de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente sustanciado á instancia de don José Molinero Martinez, de esta vecindad, sobre que se le declare pobre para litigar con don Eusebio Gandarias, su convecino, para que se declare á su favor el derecho de cobrar ciento crédito que el último ha embargado como perteneciente á don Manuel Maria Chacon en juicio ejecutivo deducido contra este; por ante mí el infrascrito Escribano dijo:

Resultando justificado suficientemente que el don José Molinero no posee mas bienes y rentas que los 7 escudos y 500 milésimas que al mes disfruta como Teniente retirado del Ejército, cuya cantidad es menor que el doble jornal de un bracero en esta capital:

Y considerando que se halla dentro de las prescripciones legales para ser declarado pobre según lo tiene pretendido:

Visto el art. 132 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Falla

Que debe de declarar y declara pobre para litigar al expresado don José Molinero Martinez, y con opcion á disfrutar

de los beneficios que concede á los de su clase el art. 181 de dicha ley; mandando se publique esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia.

Así lo pronunció, mandó y firma dicho señor Juez, de que doy fé. — Juan Andrés Roman. — Ante mí. — José Enciso Parrales.

Lo inserto corresponde á la letra con su original que obra en el expediente referido á que me remito.

Y para que conste y obre los efectos que convengan cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Cáceres á 6 de Agosto de 1868.

— José Enciso Parrales.

D. Manuel Rubio Gil de Roda, Secretario del Juzgado de paz de este pueblo de Aldeanueva del Camino.

Certifico: Que en el juicio verbal de que se hará mérito ha recaído la siguiente

Sentencia.

En Aldeanueva del Camino, á 24 de Julio de 1868, el Sr. don Esteban Rosado, Juez de paz de esta población, por ante mí el Secretario dijo:

Que habiendo visto el precedente juicio verbal celebrado á petición de don Martin Garcia y Aldea de este domicilio contra don Nicasio Torres, vecino de Cabezuela, y

Resultando que el actor exige la suma de 20 escudos que le adeuda el demandado, y que este no ha comparecido ni autorizado persona que legitimamente le represente, á pesar de estar citado en forma:

Considerando que lo expuesto y los documentos presentados por el demandante certifican la legitimidad del crédito que se reclama:

Considerando que la falta de asistencia inmotivada del demandado á este acto, induce á creer que no tiene escepcion útil que alegar:

Vistos los art. 317 y 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, debia de condenar y condena al don Nicasio Torres al pago de los 20 escudos y en todas las costas y gastos de este juicio.

Hágase saber esta providencia á las partes, haciéndolo respecto del demandado en los estrados del Juzgado y por medio de edictos en la forma establecida en el art. 1.183 de la ley citada, insertándose ademas en el Periódico oficial de la provincia; para lo cual se dirigirá atenta comunicacion al Sr. Gobernador de la misma.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo proveyó, mandó y firma dicho señor Juez, de que certifico. — Esteban Rosado. — Manuel Rubio Gil de Roda, Secretario. — Sellado con el del Juzgado.

Lo preinserto corresponde á la letra con el original de su referencia á que me remito. Y para que conste, autorizo la presente visada por el Juzgado y sellada con el de su uso en Aldeanueva del Camino á 1.º de Agosto de 1868. — Manuel Rubio Gil de Roda. — V.º B.º — El Juez de paz, Esteban Rosado.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

DEL PARTIDO DE CORIA.

EXTRACTO de los asientos defectuosos que se encuentran en los libros de la antigua Contaduría de hipotecas, correspondientes al pueblo de Riobobos y su termino, cuya publicacion se hace conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Julio de 1862, á fin de que los interesados cuyos nombres se expresan ó sus causa-habientes, comparezcan á rectificarlos y subsanar los defectos de que adolecen; apercibidos de que los que lo hagan

dentro del año subsiguiente a la fecha de esta publicación, pagaran solamente la mitad de los honorarios que la rectificación ocasione; los que lo hayan pasado el año, pagaran dichos honorarios íntegros; y a los que ni en uno ni en otro plazo lo verifiquen, les parará el perjuicio consiguiente a la falta de identificación de las fincas, que son objeto de dichos asientos; y advirtiéndose, finalmente, que dicha rectificación se hará únicamente por los mismos documentos antiguos en el caso de que estos contengan las circunstancias necesarias, y sean públicos, y en otro caso, por medio de notas adicionales, ó informaciones posesorias.

RIOLOBOS.

Libro 10.—Tomo 1.º

(Continuación.)

María Dolores Gonzalez, parte del huerto del Almendro; faltan los linderos. Otra parte en el huerto chico; falta lo mismo.

Meliton Gonzalez, en el corral de la Parra; faltan los linderos. En olivos; falta el sitio y linderos. Parte de huerto al camino de Holguera; faltan tres linderos y el punto cardinal del uno. La parte de raja á la Vegera; faltan los linderos. La raja á las Mejoras; falta lo mismo. Tierra á Dehesas Nuevas; faltan tres linderos y el punto cardinal del uno.

María Gonzalez, parte del corral de las Parras; faltan los linderos. En olivos; falta el sitio y linderos. Tierra en la Solana; faltan tres linderos y el punto cardinal del uno. Parte del huerto al camino de Holguera; faltan dos linderos y los puntos cardinales de los otros dos. La cañada del camino; faltan tres linderos y el punto cardinal del uno. La cañada llamada del Hoyo; falta lo mismo. La Vega Grande; faltan los linderos.

Simon Gonzalez, parte de los olivos; falta el sitio y linderos. Parte del huerto llamado del Olivo; faltan tres linderos y el punto cardinal del uno. Tierra al Reacio de la Laguna; falta lo mismo.

Cipriano Gonzalez, parte de huerto entre las Callejas; faltan tres linderos y el punto cardinal del uno. Parte de los olivos; falta el sitio y linderos. Una raja del Corral; falta el sitio, tres linderos y el punto cardinal del uno. Tierra en la Mejora; faltan los linderos. Otra á Matahijos; falta lo mismo.

Vitoria Gonzalez, parte de los olivos; falta el sitio y linderos. Parte de tierra al huerto del Olivo; faltan tres linderos y el punto cardinal del uno. Tierra detras de la Cuesta; faltan los linderos. La Cañada de los Pozos; faltan tres linderos y el punto cardinal del uno.

Catalina Gonzalez, parte del huerto llamado del Olivo; faltan tres linderos y el punto cardinal del uno. Tierra á la Cañada de Arriba; faltan dos linderos y los puntos cardinales de los otros dos. Parte en el huerto de los Mártires, faltan los linderos.

D. Juan Sanchez Colmenero, parte de la aceña llamada Macarrona y del batan contiguo á ella, ambos sitios junto al rio Alagon; faltan los linderos. Tierra detras de la cuesta; faltan dos linderos y los puntos cardinales de los otros dos.

D.ª Teresa Delgado y Garrido, huerto al camino de Torrejuncillo; faltan tres linderos y el punto cardinal del uno. Parte de la aceña llamada Macarrona y del batan contiguo al rio Alagon; faltan

los linderos. Tierra detras de las cuestras de los olivares; faltan tres linderos y el punto cardinal del uno.

Domingo Perez, tierra llamada Reacio Angosto; faltan dos linderos y los puntos cardinales de los otros dos. Otra llamada Escoval; falta lo mismo. Otra á la Argamasa; falta lo mismo. Otra llamada Naval; falta lo mismo.

Juana Juliana Delgado, huerto al Tejar de los Bernardos; falta un linderos.

D.ª Ana María de la Calle, de Plascencia, huerto llamado Charrion; faltan los linderos. Otro llamado Palomar; falta lo mismo. Otro llamado el Quemado; falta lo mismo. Otro llamado del Jardin; falta lo mismo. Otro llamado de los Mártires; faltan tres linderos y el punto cardinal del uno. Otro al Calvario; faltan tres linderos. Otro al mismo sitio; falta lo mismo. Otro llamado Umbría; falta lo mismo. Otro llamado Guerrero; falta lo mismo. Otro detras de la casa de las Mellizas; falta lo mismo. Tierra llamada Guerrero; falta lo mismo. Otra á la Umbría; faltan los linderos. Otra llamada la Viña Grande; faltan tres linderos. Otra detras de las viñas, falta lo mismo. Otra en el mismo sitio; faltan tres linderos y el punto cardinal del uno. Otra en el mismo sitio; falta lo mismo. Viña á dicho sitio, faltan los linderos. Otra tierra en dicho sitio; falta lo mismo. Otra en dicho sitio; faltan tres linderos y el punto cardinal del uno. Otra á los Navales; falta lo mismo. Parte de una huerta en el mismo sitio; faltan los linderos. Tierra llamada Huerto Llano; falta lo mismo. Otra llamada Huerta de las Cabras; falta lo mismo. Tierra al Campillo; falta lo mismo. Otra á Reacios Angostos; faltan tres linderos y el punto cardinal del uno. Otra en las Cañadas de Arriba; falta lo mismo. Otra al mismo sitio; falta lo mismo. Otra en la Cañada titulada de las Cabras; falta lo mismo. Otra en las Cañadas de Abajo; falta lo mismo. Otra en pedazos de Dehesas Viejas; falta lo mismo. Olivar á Paniagua; falta lo mismo. Otro á dicho sitio; faltan tres linderos. Otro á las Huertitas; falta lo mismo. Otro al mismo sitio; faltan los linderos. Otro en Barrera de Torre; falta lo mismo. Otro en la Barrera de Juan y medio; falta lo mismo. Olivos detras del Jardin; falta lo mismo. Otros en Revolucionero; falta lo mismo. Otros enfrente de la Carrera; falta lo mismo. Otros en Camino de Oro; falta lo mismo. Otros á la Herradura; falta lo mismo. Olivar titulado la Herradura; falta lo mismo. Otro á los Granados; falta lo mismo. Otro; falta el sitio y linderos. Otro al Gegal; faltan tres linderos y el punto cardinal del uno. Otro á la Caiera; falta lo mismo. Otro al mismo sitio; faltan los linderos. Otro que fué de Francisco de Castro; falta lo mismo. Otro que se dice del Puente; falta lo mismo. Otro al Huerto de la Herrera; falta lo mismo. Parte de un horno de teja; falta el sitio y linderos.

D.ª María Teresa Delgado, de Plascencia, parte de la aceña y batan contiguo llamados de la Macarrona; faltan en ambas los linderos.

D.ª Ascension Sanchez, de Torrejuncillo, dehesa llamada Salgada de las Matas; falta un linderos y los puntos cardinales de los otros tres.

D. Leandro Rubio, tierra á la calleja del Guerrero; faltan tres linderos y los puntos cardinales del uno. Otra; falta el sitio, dos linderos y los puntos cardinales de los otros dos. Otra á Vegeras; falta lo mismo.

Leon Perez, tierra al camino del mon-

te; faltan tres linderos y el punto cardinal del uno. Otra en los Reacios Angostos; faltan los linderos.

D.ª Antonia de Losa, de Plascencia, huerto á la huerta de Argamasa; faltan tres linderos y el punto cardinal del uno. Parte de otro; falta el sitio y linderos. Una Cañada; falta el sitio, dos linderos y los puntos cardinales de los otros dos. Parte del huerto titulado Calzones; faltan tres linderos y el punto cardinal del uno. Tierra al Guerrero; faltan los linderos. Una cañada al Majadal de los Carneros; falta lo mismo. Otra á las Zahurdillas; falta lo mismo. Otra al mismo sitio; faltan tres linderos y el punto cardinal del uno. Parte del huerto de la Solana; falta lo mismo. Tierra; falta el sitio y linderos. Una Cañada al Arroyo de Argamasa; falta lo mismo. Parte del olivar de los Granados; falta lo mismo. Parte de otro llamado el Gegal; falta lo mismo. Parte de otro á la Rivera; faltan tres linderos y el punto cardinal del uno. Parte de otro llamado de la Aceña Macarrona; falta lo mismo.

D.ª Cipriana Delgado, de Plascencia, huerto, camino de Galisteo; faltan tres linderos y el punto cardinal del uno. Otro al Jardin; falta lo mismo. Tierra á Barrancas Bermejas; faltan los linderos. Huerto al camino viejo de Plascencia; faltan tres linderos y el punto cardinal del uno. Tierra á las Cañadas de Abajo; faltan los linderos. Huerto a la Argamasa; faltan tres linderos y el punto cardinal del uno. Un rehacio á la Laguna; falta lo mismo. Huerto al Puente de la Cagancha; faltan los linderos. Parte de huerto titulado Calzones; faltan tres linderos y el punto cardinal del uno. Parte de otra á la Solana; faltan los linderos. Tierra al Cerro Gordo; falta lo mismo. Parte del olivar de los Granados; falta lo mismo. Parte del olivar de la Cornicabra; falta lo mismo. Olivar, calleja del Jardin; faltan tres linderos y el punto cardinal del uno. Olivos en la esquina del Jardin; faltan los linderos. Otros al Pechin; falta lo mismo. Huerto llamado Jardin; falta lo mismo.

D.ª Josefa de Losa, parte de la Aceña Macarrona; faltan los linderos. Huerto al llano de la Dehesilla; faltan tres linderos y el punto cardinal del uno. Tierra en Cerro Gordo; falta lo mismo. Otra á la Solana; falta lo mismo. Tierra en la Dehesilla; faltan los linderos. Otra en la umbría del Cerro Gordo; faltan tres linderos y el punto cardinal del uno. Un rehacio á la Laguna; falta lo mismo. Tierra en la Porrilla; falta lo mismo. Otra en la Argamasa; falta lo mismo. El jardinillo de D. Francisco en la Dehesilla; falta lo mismo. Parte del huerto a la Solana; falta lo mismo. Parte del olivar de los Granados; falta lo mismo. Parte del olivar llamado Gegal; faltan tres linderos y el punto cardinal del uno. Parte del olivar á la Rivera; falta lo mismo.

D. Francisco Colmenero, parte de una tierra en viñas de la Argamasa; faltan tres linderos y el punto cardinal del uno. Huerto al Guerrero; faltan los linderos. Parte del huerto titulado Calzones, en la dehesilla; falta lo mismo. Olivos en la data de los herederos de Vicente Izquierdo; falta lo mismo. Olivos á la Gorroneira; falta lo mismo. Tierra en Cerro Gordo; falta lo mismo. Olivos á Paniagua; falta lo mismo. Otros en huerto de Casimiro Mellado; falta lo mismo. Huerto detras de las cuestras; falta lo mismo. Olivos en el huerto del Jardin; falta lo mismo. Otros en la Data; falta lo mismo.

(Se continuará.)

ALCALDIA CORREGIMIENTO

DE TRUJILLO.

Se halla vacante en esta ciudad una de las tres plazas de primera clase de Médico-Cirujano de la misma, dotada con 800 escudos, pagados por el Ayuntamiento de sus fondos de propios, todo con sujecion al reglamento organico del ramo.

Las condiciones generales y especiales que han de servir de base en el contrato, se hallan de manifiesto en la Secretaria municipal por término de veinte dias, contados desde la publicacion en este Periódico oficial, dentro de cuyo plazo podran los aspirantes presentar solicitudes documentadas en esta Alcaldia Corregimiento, siempre que reunan el titulo profesional exigido en el artículo 16 del reglamento. — Luis Trujillo 23 de Junio de 1868. — Luis Dávila.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MONTAÑEZ.

Extravió de una vaca.

El dia 23 de Julio último se extravió de la sierra de esta villa una vaca de las señas siguientes. Edad cinco años; pelo retinto, cuello negro, cornivuelta, con las puntas de las astas negras, orejisana, ceñeña y de regular alzada propia de Felix Mateos Roanes, de esta vecindad; y como no haya podido adquirirse noticia alguna de su paradero no obstante las diligencias practicadas por su dueño se ruega á los Sres. Alcaldes de esta provincia que si se hallase en sus pueblos respectivos, se sirvan participarlo al de esta villa para disponer su recogido.

Montañez 4 de Agosto de 1868. — Pedro Lozano Gomez — Juan Fernandez Arias, Secretario.

ANUNCIO.

En la dehesa del Clavin, de la propiedad del Sr. Conde de Adanero, se vende la teña rodada que en ella se encuentra del corte que se está haciendo, á los precios siguientes:
Por cada carro de rama sin descorchar. 5 rs.
Por uno id. de pelados. 7
Al que lleve una partida de diez de los primeros, cada uno. 4
Al que lleve diez de los segundos, cada uno. 6

Caceres 25 de Julio de 1868. — Diego Crebuet.

Arriendo de bellota.

Se arrienda por la proxima montañera, que empieza el 1.º de Octubre y termina en 10 de Diciembre del presente año, el fruto de bellota de la dehesa del Arenal, término de Portaje, segun el pliego de condiciones que está de manifiesto en la casa de la dehesa, y en Cáceres en la de don José de la Riva, con quien se entenderán las personas á quienes convenga este arrendamiento.

Caceres 5 de Agosto de 1868.

CACERES: 1868.
IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ.
Portal Llano, núm. 12.